



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 10/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Dirección de Policía Municipal y Dirección de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **22 de noviembre de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 14 de febrero de 2024, el **ELIMINADO: Nombre del actor.**, promovió recurso de revisión en contra de la boleta de infracción de fecha 20 de enero de 2024, con número de folio 100774, en dónde se le impuso una multa por infracciones al Reglamento a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, emitida por un agente de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, así como el cobro por parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, consignado en el recibo de pago con número X 94303 de fecha 21 de enero de 2024, en la que se cobró “infracciones de policía” por la cantidad de \$10,011.00 MXN.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2024, se tuvo por admitida la demanda interpuesta, reconociéndose al **ELIMINADO: Nombre del actor**, como parte actora y como actos impugnados: 1.- La boleta de infracción con el número de folio A 100774, emitida por Wilbert Agustín Ye Pérez, agente de la Dirección de Policía Municipal de Mérida, de fecha 20 de enero de 2024, notificado a la parte actora el mismo día de la emisión; 2.- El recibo de pago con número X 94303, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida de fecha 21 de enero de 2024, en la que se cobró “infracciones de policía” por la cantidad de \$10,011.00 MXN., misma que fue notificada a la parte actora con la misma fecha en que realizó el pago y finalmente, como autoridades demandadas, al Agente de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida de nombre Wilbert Agustín Ye Pérez, adscrito a la Dirección de Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida, al Director de la Policía Municipal de Mérida y a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Por último, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas para que realicen su contestación en términos del reglamento aplicable.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En fecha 25 de marzo de 2024, la Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, la cual fue admitida a través del acuerdo de fecha 30 de abril de 2024. Asimismo con fecha 22 de mayo de 2024, el Director de la Policía Municipal de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, la cual fue admitida a través del acuerdo de fecha 30 de mayo de 2024; en los mismos acuerdos de admisión de la contestación, se tuvieron por admitidas las pruebas de las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por recibidos los anexos que ambas autoridades agregaron a sus oficios de referencia. Asimismo, con fotocopias de las contestaciones y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a formular su escrito de ampliación de demanda.

IV. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha 8 de julio de 2024, se señaló que había fenecido el plazo para la presentación de ampliación de demanda, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, sin que la parte actora presentara escrito alguna para tales efectos.

V. DESAHOGO DE PRUEBAS.

En el mismo acuerdo referido en el numeral romano que inmediatamente antecede, se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto y, asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que pudieran formular sus respectivos alegatos.

VI. ALEGATOS.

En acuerdo de fecha 27 de agosto de 2024, feneció el plazo otorgado para tales efectos, sin que la actora y las autoridades demandadas formularan alegatos por escrito.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En el mismo acuerdo especificado en el anterior numeral romano, se dio cuenta de que había concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de ese derecho, se hizo constar que dicho término había fenecido; por otro lado, y con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación y existencia de los actos impugnados.

Los actos impugnados en este juicio contencioso administrativo municipal son:

- 1.- La boleta de infracción con el número de folio A 100774, emitida por la Dirección de Policía Municipal de Mérida, de fecha 20 de enero de 2024, notificada al actor el mismo día, por infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado;
- 2.- El recibo de pago número X 94303, emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, de fecha 21 de enero de 2024, por concepto de "infracciones de policía" por la cantidad de \$10,011.00 MXN, (DIEZ MIL ONCE PESOS 00/100 M.N.), de la cual tuvo conocimiento la parte actora el mismo día del pago.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados, pues obran agregados en original, integrados en las constancias de este expediente (fojas 14 y 16); lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, las constituye como documentales públicas. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, éstas tienen pleno valor probatorio, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en esta sentencia definitiva será sobre estos actos administrativos en particular.

CUARTO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de orden público las causales de sobreseimiento son de estudio preferente, ya sea que se hayan invocado por alguna de las partes o aún de oficio.

Por lo anterior, quien resuelve, procederá a analizar ahora la procedencia ante esta sede jurisdiccional municipal, respecto de los actos que conforman la litis del presente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

recurso de revisión, debido a que las dos autoridades demandadas, invocaron causales de sobreseimiento.

En primer lugar, por lo que hace a la multa que el actor le imputa al agente de tránsito Wilbert Agustín Ye Pérez, adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Mérida, al contestar la demanda, manifestó lo siguiente:

*“...toda vez que el arresto que se le impuso al recurrente así como la boleta de infracción vial fueron legales conforme a los artículos 328 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán cuya sanción tiene como multa de 90 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona, retención del vehículo y arresto administrativo hasta por 36 horas ya que está considerada como una sanción MUY GRAVE, de igual modo el **ELIMINADO: Nombre del actor.** infringe dos ordenamientos legales tal y como lo son el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, en los artículos 12, fracción II en relación con el diverso 14, fracción IX y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en sus numerales 328 primer párrafo y 118 Párrafo I; por lo cual se procede a su detención tal y como lo establece el numeral 42, fracción V del primer ordenamiento legal en cita, en el cual dicha conducta infractora podrá ser sancionada con arresto inmutable con multa hasta por veinticuatro horas en relación con el artículo 28, fracción IV del mismo Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, aunado a que en virtud de que circula en visible estado de ebriedad, también se considera la imposición del numeral 328, primer párrafo sancionado por el citado Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán Vigente; mismas sanciones a las cuales le asistía el derecho de inconformarse ante el Juzgado de Vialidad del Municipio de Mérida, por medio del Recurso de Revisión, derecho que por convicción propia, se tiene en el entendido de que no fue su deseo agotar”. (foja 42 y 43)*

De lo esgrimido por el actor en su escrito inicial de demanda y de lo manifestado por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida en su respectiva contestación a la misma, quien resuelve advierte que de manera tácita, esa autoridad invoca una causal de improcedencia, la cual se contiene en la frase que dice: *“mismas sanciones a las cuales le asistía el derecho de inconformarse ante el Juzgado de Vialidad del Municipio de Mérida, por medio del Recurso de Revisión, derecho que por convicción propia, se tiene en el entendido de que no fue su deseo agotar”*, de la cual se hace la precisión que la autoridad a la cual quiso referirse la Dirección de Policía del Municipio de Mérida es el Juez de Vialidad que contempla tanto la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como su respectivo Reglamento.

La causal a la que nos referimos es la prevista en la fracción VI del artículo 26 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio, que dispone:

“Artículo 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

[...]

VI.- En los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

Lo anterior, ya que como acertadamente sostiene la Dirección de Policía del Municipio de Mérida, el actor debió de impugnar la infracción de tránsito que se le impuso, ante el Juez de Vialidad estatal competente, pues de la lectura de la boleta de referencia número 100774 que obra agregada en original a foja 14 del expediente en que se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actúa, se desprende que el fundamento jurídico de las infracciones cometidas por el actor es el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismo reglamento que en su artículo 482 dice:

“Del Recurso de Revisión

Interposición del recurso de revisión.

Artículo 482.- En contra de las sanciones que se impongan por violaciones a la Ley y este Reglamento, procede el Recurso de Revisión que, se interpondrá ante el Juez de Vialidad competente.

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.”

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción que antecede, se desprende que en contra de las sanciones que se impongan por violaciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como a su Reglamento, el medio de impugnación para recurrirlas lo es el Recurso de Revisión contenido en esa ley estatal, mismo que deberá tramitarse ante el Juez de Vialidad Competente, independientemente de la autoridad que la haya impuesto.

Por lo que en términos del artículo 26, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es declarar el sobreseimiento parcial del recurso de revisión interpuesto por el actor, en lo referente a la impugnación que el actor hace de la boleta de infracción número 100774 de fecha 20 de enero de 2024.

En segundo lugar, en lo relativo al acto imputado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, éste debe seguir el mismo tratamiento que el acto atribuido a la Dirección de Policía Municipal, ya que por consecuencia lógica, si ante este Tribunal es improcedente recurrir un acto que por disposición legal se tenga impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, más lo sería aquél acto que sea consecuencia o derive de ese primer acto improcedente, como lo es el recibo de pago emitido por la autoridad fiscal municipal ya referida.

Asimismo, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, en su contestación de demanda, refirió que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 26 fracción II en relación con la fracción IX del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, siendo que dicho señalamiento por parte de esa enjuiciada, es incorrecto, pues si bien ya se determinó que el acto que a esa misma le adjudica el actor, no lo es por los fundamentos legales que invocó, sino por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 26 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión intentado, por lo que se refiere al acto atribuido a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de Mérida, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 26, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por lo tanto, toda vez que el sobreseimiento es una figura que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, quien dicta, se encuentra impedido para analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en contra de los actos recurridos.

Se cita la siguiente tesis aislada como apoyo en la decisión de sobreseer, aplicada de manera analógica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.
De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

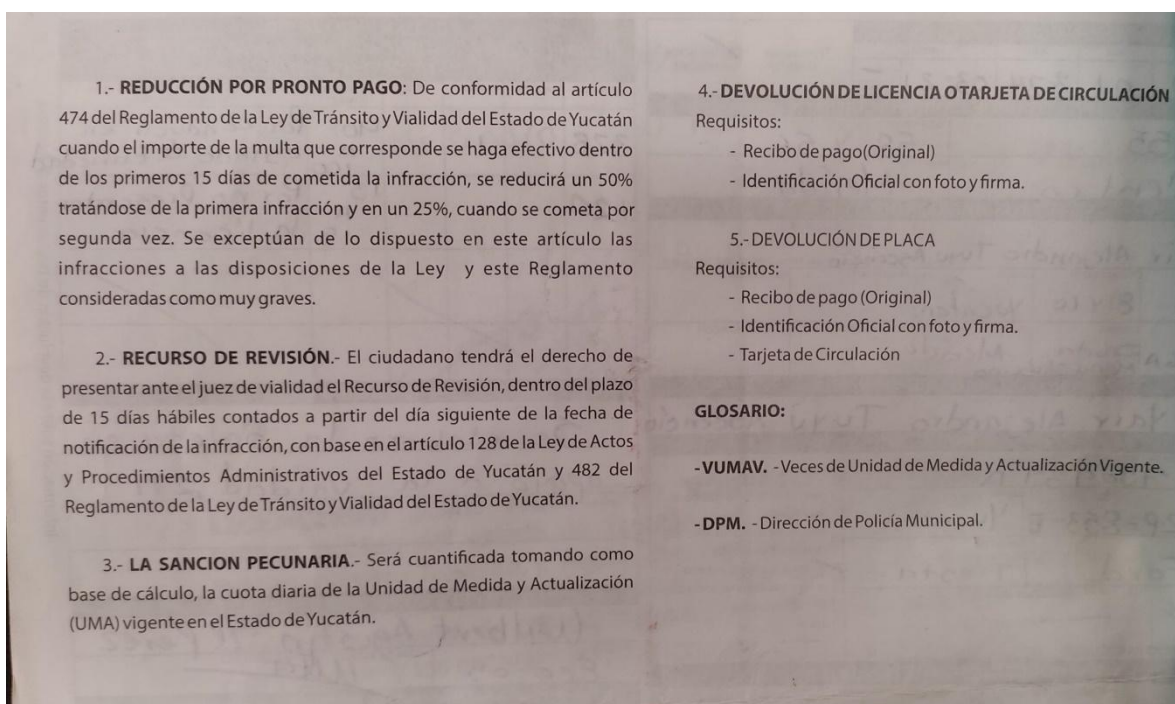
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Aunado a lo anterior, se tiene que al reverso de la boleta de infracción, se pueden apreciar una serie de leyendas, entre las que este juzgador destaca de manera particular, la contenida en el numeral 2, que indica el medio de defensa que procede de manera expresa, para impugnar dicha boleta, el cual es, como ya se dijo, el recurso de revisión ante el Juez de Vialidad, de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo cual, el actor no puede alegar que desconocía el medio adecuado para combatir la referida boleta.

Se inserta la imagen a continuación para una mejor apreciación:



QUINTO. – DECISIÓN

Una vez expuestos los razonamientos anteriores, lo conducente es como ya se mencionó, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, respecto de los dos actos que conforman la litis del mismo, por haberse actualizado una causal de sobreseimiento, por lo cual, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee en el presente recurso de revisión, por los motivos y con los fundamentos precisados en el Considerando Cuarto del fallo que en este momento se emite;
- II. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.